

## NÚMERO 13,133.

Agosto 8 de 1895.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Resuelve que la resolución de 13 de Julio sólo se refiere á los asimilados militares que disfrutaban un haber diario mayor que la cuota de 99 centavos.

Circular núm. 1,505.—La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 2,291, fecha 6 del actual, me dice:

Dada cuenta al Presidente con la consulta de vd., relativa á si la superior resolución núm. 873, de 13 de Julio próximo pasado, se refiere únicamente á los asimilados militares que disfrutaban un haber diario mayor que la cuota de 99 centavos, el mismo primer Magistrado ha tenido á bien disponer se manifieste á vd. en respuesta, que la indicada resolución sólo se contrae á los asimilados militares y no á los individuos del Ejército de la clase de tropa de sargento abajo, que son los expresamente exceptuados por la ley de ingresos vigente.—Lo comunico á vd. para sus efectos y con referencia á su oficio núm. 123, de 25 de Julio último, girado por la mesa 4ª de la sección 3ª de esa Tesorería.

Y lo inserto á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Agosto 8 de 1895.—Por el Tesorero General, *E. Aznar*.—Al. . . . .

## NÚMERO 13,134.

Agosto 8 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Jesús Cano Origel, por un sistema para fabricar artesonados cóncavos planos.

## NÚMERO 13,135.

Agosto 8 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Martín Wanner, por mejoras en procedimientos de refrigeración y aparatos adecuados á ese fin.

## NÚMERO 13,136.

Agosto 9 de 1895.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Señala la forma en que debe comprobarse el pago de honorarios por venta de estampillas para metales preciosos.

Circular núm. 205.—Para regularizar la comprobación que debe hacerse del honorario por venta de estampillas para metales preciosos, asignado á determinadas oficinas y empleados, por la suprema orden que se circuló por esta administración general, bajo el núm. 203, con fecha 20 de Julio próximo pasado, acompañará á vd. un recibo en que conste la cantidad que le corresponda, expresando el descuento y la parte líquida que perciba, y otro recibo otorgado por la casa de moneda ú oficina de ensaye, en el que se exprese en forma de nómina, lo que á cada partícipe le toque en la distribución, el descuento que se le haga y líquido que perciba; de manera que la totalidad de estos documentos corresponda exactamente con el importe del honorario causado por la venta de estampillas.

Cualquiera objeción á que den lugar las distribuciones que hagan las casas de moneda y oficinas de ensaye, será del resorte de la Dirección general de casas de moneda, pues á las principales del timbre no les corresponde otra cosa que cuidar de que el honorario sobre el producto de las ventas se extraiga con exactitud.

México, Agosto 9 de 1895.—El Administrador general, *E. Loaza*.—Al Administrador principal del timbre en. . . . .

## NÚMERO 13,137.

Agosto 10 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Establece en el Distrito Federal la carrera de Médico Cirujano-Homeópata.<sup>1</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

<sup>1</sup> Véase Reglamento de la Escuela Nacional Homeopática.

Que en uso de las facultades que otorga al Ejecutivo la frac. I del art. 85 constitucional y de las que le fueron concedidas por el Congreso de la Unión en su decreto de 13 de Enero de 1869, y considerando: que desde el año de 1889 existe en esta capital una Escuela de Medicina Homeopática fundada por particulares, la que está encargada de un Hospital sostenido de los fondos de la Beneficencia pública, en donde los alumnos de la misma Escuela hacen sus estudios: que es conveniente al servicio público regularizar la existencia de ese plantel á fin de que los cursos que en él se hagan, comprendan todos los conocimientos científicos que por la ley se exigen para la carrera de Medicina en general, con lo que se dará plena garantía á los particulares que ocurran al sistema curativo homeopático, evitándose el abuso de quienes lo ejercen sin tener aquellos conocimientos ni título que los autorice; y por último, que los resultados prácticos obtenidos en los enfermos á quienes se ha dado asistencia en el expresado Hospital son satisfactorios, según lo demuestran las estadísticas que oportunamente se han publicado; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en el Distrito Federal la carrera de Médico-Cirujano Homeópata.

2. Para obtener el título de Médico-Cirujano Homeópata, se necesita haber sido examinado y aprobado en los estudios preparatorios que la ley exige para la carrera de medicina en general y en los profesionales siguientes:—Anatomía descriptiva.—Histología.—Fisiología.—Diseccción.—Patología interna.—Patología general.—Patología externa.—Anatomía Topográfica.—Medicina Operatoria.—Partos.—Higiene.—Medicina legal.—Materia médica.—Terapéutica.—Exposición y fundamentos de la doctrina homeopática y clínicas interna, externa y de Obstetricia.

3. Son válidos para el efecto de poder obtener el título de Médico-Cirujano Homeópata, los estudios profesionales que se hagan en la Escuela Homeopática, fundada por varios particulares en 1889, y que para este solo fin, se declara Nacional. Un reglamento especial designará la manera de hacer los

cursos y de obtener el título para esta profesión.

4. Los Médicos-Cirujanos Homeópatas titulados con arreglo á este decreto, disfrutarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los Médicos-Cirujanos Alópatas.

## TRANSITORIO.

El presente decreto comenzará á regir el 1º de Enero de 1896.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 10 de 1895.—*Romero Rubio*.

## NÚMERO 13,138.

Agosto 12 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de reforma de la concesión de 17 de Diciembre de 1892, al Ferrocarril Central, para construir una línea de Tula á Pachuca.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Pablo Martínez del Río en la de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, reformando algunos artículos de la concesión relativa al Ferrocarril de Tula á Pachuca y Tampico, fecha 20 de Diciembre de 1889, reformada en 6 de Junio de 1890 y en 17 de Diciembre de 1892.

Art. 1. Se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1900, el plazo señalado para la termi-

nación de la línea total por el art. 8º de la ley de concesión de 20 de Diciembre de 1889, reformada en 22 de Noviembre de 1892.

2. El art. 10 de la misma concesión y su reforma, quedará en los términos siguientes:

"Art. 10. Para el 31 de Diciembre de 1898 deberán estar concluidos por lo menos cincuenta kilómetros de vía férrea sobre los setenta concluidos entre Tula y Pachuca, y toda la vía deberá estar terminada para el 31 de Diciembre de 1900."

3. El art. 18 de la concesión de 20 de Diciembre de 1889, quedará en los términos siguientes:

"Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

"Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos, compañías ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

"En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de siete mil seiscientos pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

"De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro Público de la Ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiera á toda la línea sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra."

4. Los arts. 19, 20, 21 y 22, quedan refundidos en uno, en los términos siguientes:

"Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías, un subsidio

de siete mil seiscientos pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el que será pagado en bonos de la Deuda interior amortizable, creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894.

"Dichos bonos serán entregados á la Compañía ó compañías por su valor nominal á medida que se construyan y sean aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tramos de vía de cincuenta kilómetros cuando menos.

"Al hacerse la entrega de los bonos, se separarán y cancelarán todos los cupones anteriores al de 1º de Julio de 1901.

"Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía, y que no se causará subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á este Contrato, ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

"Si se hubieren agotado los bonos de las series de la Deuda interior amortizable, ya autorizados por el decreto ó decretos respectivos, la Compañía ó compañías recibirán en pago de la subvención, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual, y en las mismas condiciones de dichos bonos hasta que una ley ó decreto autorice la emisión de una nueva serie, y llegado este caso, se hará el canje á la par, de los certificados por los bonos correspondientes."

5. Quedan subsistentes y en todo su vigor, las demás estipulaciones contenidas en el Contrato de concesión fecha 20 de Diciembre de 1889 y en los de reformas de 6 de Junio de 1890 y 17 de Diciembre de 1892, que no han sido modificadas por el presente Contrato.

México, Agosto 12 de 1895.—*Manuel G. Cosío.—Pablo Martínez del Río.*

NÚMERO 13,139.

Agosto 13 de 1895.—*Decreto del Gobierno.—*  
*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Geo. B. Jacobo, por mejoras en el mo-

lino de maíz "El Azteca" de la Sociedad "El Azteca, Compañía Industrial."

NÚMERO 13,140.

Agosto 13 de 1895.—*Decreto del Gobierno.—*  
*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Francisco D. Lebon por un procedimiento para conservar vinos, cervezas, pulques, etc.

NÚMERO 13,141.

Agosto 14 de 1895.—*Decreto del Gobierno.—*  
*Tratado de propiedad científica, literaria y artística entre México y España.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día 10 del mes de Junio último se firmó en esta Ciudad federal de México, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, en la forma y del tenor siguientes:

Por cuanto fué firmado en 25 de Abril de 1892, un Tratado de propiedad científica, literaria y artística entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, por el Lic. D. Alfredo Chavero, Diputado al Congreso de la Unión, y D. Lorenzo de Castellanos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicho Reino, autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos; y enviado para los efectos constitucionales á la Cámara de Senadores de la Unión Mexicana, dicha Cámara tuvo á bien aprobarlo con la modificación del art. 1º que expresa su decreto, fechado el 4 de Noviembre de 1893; y

Por cuanto Su Majestad la Reina Regente de España se halla dispuesta á ratificar el mismo Tratado con la indicada enmienda,

Por tanto, ambos Gobiernos han convenido en que se firme de nuevo el referido Tratado con la modificación hecha por el Senado Mexicano, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores; y Su Majestad la Reina Regente de España, á D. José Brunetti y Gayoso, Duque de Arcos, Comendador de las Reales Ordenes de Isabel la Católica y de Carlos III, etc., etc.;

Quienes, habiéndose comunicado sus Plenos Poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en firmar los artículos siguientes, que son los mismos aprobados por el Senado Mexicano:

Artículo I.—Los autores, traductores y editores de obras literarias, científicas ó artísticas de cualquiera de las dos Naciones, gozarán en la otra de los mismos derechos y garantías que las leyes respectivas hayan otorgado ó en lo porvenir otorguen á los nacionales, siempre que, al solicitar la declaración de estos derechos, se hallen presentes ó legalmente representados, y que justifiquen su propiedad conforme á la legislación del Estado que deba garantizarla, por los mismos trámites y bajo las mismas condiciones que los nacionales, sin otro requisito ni formalidad. Para los efectos de ese Tratado, se considera que son autores mexicanos, los de nacionalidad mexicana ó española que habiten en la República ó en ella escriban, ejecuten ó por primera vez publiquen ó den al teatro sus obras; y son autores españoles, los de nacionalidad española ó mexicana que habiten en los dominios de la Monarquía española, ó en ellos escriban, ejecuten ó por primera vez publiquen ó den al teatro sus obras. Los mandatarios legales ó causa-habientes de los autores, traductores, compositores ó artistas gozarán recíprocamente y en todas sus partes, de los mismos derechos que la presente convención acuerda á los propios autores, traductores, compositores y artistas. Las obras que se publiquen por entregas gozarán de los derechos de propiedad literaria, desde el día en que comience su publicación.

Artículo II.—Se entiende por obras literarias, científicas ó artísticas, los libros, folletos ú otros escritos, las composiciones dramáticas ó musicales y los arreglos de música, las obras de dibujo, pintura, escultura y arquitectura, los grabados, fotografías, foto-

en él se enseñarán las materias que en seguida se expresan:

*Primer año.*—Anatomía descriptiva.—Histología.—Fisiología.—Diseción.—*Segundo año.*—Patología interna.—Patología general.—Materia Médica y Terapéutica.—Clínica externa.—*Tercer año.*—Patología externa.—Anatomía topográfica.—Materia Médica y Terapéutica.—Clínica interna.—*Cuarto año.*—Medicina operatoria.—Obstetricia.—Materia Médica y Terapéutica.—Clínica externa.—*Quinto año.*—Higiene.—Medicina legal.—Materia Médica y Terapéutica.—Exposición y fundamentos de la doctrina homeopática.—Clínica interna y de Obstetricia.

3. La distribución detallada de las materias comprendidas en el artículo anterior, constará en el programa que se apruebe en junta de profesores, presidida por el Director.

#### CAPITULO III.

Dirección de la Escuela.

4. El gobierno y administración de la Escuela Profesional de Medicina Homeopática estarán á cargo de:

- I. Un Director.
- II. Un Secretario.
- III. Un Prefecto.

5. El Director será nombrado por la Secretaría de Gobernación.

6. El Director deberá ser médico-cirujano titulado, miembro de la Escuela Homeopática y mayor de treinta años.

7. El Director es el jefe del establecimiento y el conducto único para tratar con la Secretaría de Gobernación los asuntos relativos á la Escuela.

8. El Secretario será nombrado por la Secretaría de Gobernación á propuesta del Director.

9. El Secretario deberá ser médico-cirujano titulado y miembro de la Facultad Homeopática.

10. Corresponde al Secretario desempeñar las funciones del Director, en lo que respecta al gobierno interior del establecimiento, siempre que aquel esté ausente y sea necesario dictar alguna resolución urgente de la cual dará cuenta el Director y éste á la Se-

cretaría de Gobernación si el asunto reviste alguna importancia.

11. El Prefecto será nombrado por la Secretaría de Gobernación, á propuesta del Director y será el encargado de hacer guardar el orden y la disciplina en el establecimiento y hacer cumplir las disposiciones relativas del Director y Profesor de la Escuela.

#### CAPITULO IV.

De los Profesores de la Escuela.

12. Los profesores serán nombrados por la Secretaría de Gobernación, á propuesta del Director.

13. Para ser profesor de la Escuela es requisito indispensable ser médico-cirujano titulado y miembro de la Facultad Homeopática.

#### CAPITULO V.

De los alumnos.

14. Para ser alumno de la Escuela se necesita haber cursado en la Escuela Nacional Preparatoria de esta capital ó en los institutos de los Estados todas las materias que conforme á la ley de instrucción pública vigente son necesarias para la carrera de Médico-Cirujano y Partero, lo cual comprobará el aspirante con los certificados correspondientes.

15. Los alumnos de la Escuela Homeopática dejarán de serlo por faltas graves á la moral y á la disciplina, por desaplicación notoria, por faltar á las clases treinta veces en un año, sin causa justificada, y por establecer consultorios para el ejercicio de la profesión antes de obtener el título correspondiente.

#### CAPITULO VI.

Períodos de la instrucción.

16. El año escolar comenzará el 7 de Enero y terminará el 14 de Octubre.

17. Las clases se darán todos los días en los términos que fije el reglamento para el gobierno interior de la Escuela, exceptuando los Domingos, fiestas nacionales y seis días más que señalará el Director la primavera de cada año.

ejecutará en los Estados Unidos Mexicanos y en España y sus provincias y colonias de Ultramar, y se pondrá en vigor dos meses después del canje de ratificaciones. Su duración será de cinco años, contados desde esta última fecha; pero aun después continuará en vigor, hasta que sea denunciada por una ó otra parte de las contratantes, y un año después del denuncia. Si éste se verifica dentro del plazo referido de cinco años, á la expiración de ese término cesará de obligar el presente Tratado.

Artículo XII.—Esta convención se ratificará conforme á las leyes de ambos países y se hará el canje de las ratificaciones en México lo antes posible. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado.

Hecho en México por duplicado, á los 10 días del mes de Junio de 1895.—(L. S.) *Ignacio Mariscal.*—(L. S.) *Duque de Arcos.*

Que el precedente Tratado fué ratificado por S. M. la Reina Regente de España el día 8 de Julio último.

Que en uso de la facultad que me concede la frac. X del artículo octogésimoquinto de la Constitución Federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicho Tratado el día 13 del corriente mes.

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la misma fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 14 de Agosto de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

México, 14 de Agosto de 1895.—*Mariscal.*

#### NÚMERO 13,142.

Agosto 14 de 1895.—*Decreto del Congreso.*—*Concede indulto á la Sra. G. Castañeda, de la pena en que incurrió por no haber presentado su patente.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta á la Sra. Guadalupe Castañeda, viuda del Sargento 1º Guadalupe Sosa, de la pena en que incurrió por no haber presentado oportunamente á revisión, su patente de pensionista del Erario Nacional; concediéndose el plazo de dos meses para que lo verifique.

*E. Pimentel*, diputado vicepresidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 15 de Diciembre de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Libertad y Constitución México, 15 de Diciembre de 1894.—*Hinojosa.*

Y lo transcribo á vd. para el fin indicado.

Libertad y Constitución. México, 14 de Agosto de 1895.—*Hinojosa.*—Al Director del *Diario Oficial.*—Presente.

#### NÚMERO 13,143.

Agosto 16 de 1895.—*Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.*—*Reglamento de la Escuela Nacional de Medicina Homeopática de la Ciudad de México.*

#### REGLAMENTO

DE LA ESCUELA NACIONAL DE MEDICINA HOMEOPÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

#### CAPITULO I.

Art. 1. El objeto de la creación de esta Escuela es difundir los conocimientos indispensables para la enseñanza de la Medicina Homeopática, según el método del Dr. Samuel Hahnemann.

#### CAPITULO II.

Curso profesional y materias que él comprenda.

2. El curso profesional durará 5 años, y

grabados, litografías, cromolitografías é ilustraciones, las cartas geográficas, planos, croquis, y, en general, toda producción del dominio literario, científico ó artístico, que pueda publicarse ó reproducirse por cualquier sistema conocido ó que se invente con posterioridad.

Artículo III.—Los autores de obras escritas en dialectos ó lenguas antiguas de cualquiera de ambos países tendrán en el otro país el derecho exclusivo de traducción de sus obras, en los mismos términos que la presente convención concede á las obras originales escritas en castellano. Los traductores gozarán del derecho de propiedad por sus traducciones; pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

Artículo IV.—Con el objeto de evitar dudas y dificultades sobre los derechos de representación, que deban cobrar en el país que no sea el de origen, los autores de obras dramáticas, líricas ó lírico-dramáticas, se fija de común acuerdo la tarifa siguiente sobre la entrada:—Por las obras en un acto, el 2 por ciento.—Por idem en dos idem, el 4 por ciento.—Por idem en tres ó más idem, el 6 por ciento.—En las obras lírico-dramáticas, estos derechos se dividirán por mitad entre el autor de la música y el del libro.—En las obras puramente musicales, estos derechos se reducirán á la mitad.—Los autores de obras dramáticas, líricas ó lírico-dramáticas, no podrán impedir en el otro país la libre representación de sus obras, siempre que perciban los derechos correspondientes.

Artículo V.—Se prohíbe en ambos países la impresión, publicación, reproducción, venta ó exposición de las obras literarias, científicas ó artísticas, hechas sin el consentimiento del autor mexicano ó español, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes ó de cualquier otro extranjero.—Se permite, sin embargo, la reproducción de artículos ó ilustraciones de las publicaciones periódicas, con obligación, por parte de los reproductores, de indicar el autor ó publicación de donde los toman; pero si un autor hace colección de sus artículos ó ilustraciones, ya no se podrán imprimir ó reproducir ni en todo ni en

parte, sin su consentimiento.—Se permite igualmente reproducir fragmentos ó ilustraciones aisladas de obras literarias, con tal que sean especialmente apropiados y adaptados á textos de enseñanza ó que tengan carácter científico, pero siempre se hará mención del nombre del autor ó de la obra de que se toman estos extractos, trozos ó fragmentos. No será lícita en ningún caso la reproducción de trozos musicales sin permiso del autor de la obra.—Será permitida también la publicación recíproca de crestomatías compuestas de fragmentos de obras de diversos autores ó de artículos de corta extensión.

Artículo VI.—En ningún caso estará obligada una de las altas partes contratantes, á reconocer á los autores de la otra, mayores derechos que á sus nacionales, ni deberá tampoco reconocerles mayores derechos que los que les otorguen las leyes en su propio país.

Artículo VII.—En caso de contravención á las disposiciones del presente Tratado, los tribunales aplicarán las penas respectivas, de la misma manera que si la infracción se hubiera cometido con perjuicio de una obra ó de una producción de autor nacional.

Artículo VIII.—Si una de las altas partes contratantes concediere á cualquier otro Estado, para la garantía de la propiedad intelectual, mayores ventajas que las estipuladas en la presente convención, éstas favorecerán igualmente y en las mismas condiciones á la otra parte contratante.

Artículo IX.—No son objeto de la presente convención, las obras que hayan entrado ya en el dominio público en la fecha que deba ponerse en vigor. Se considerarán del dominio público las obras que en esa fecha hayan sido reimpresas, reproducidas ó representadas en el otro país.

Artículo X.—Las disposiciones de la presente convención no podrán impedir el derecho que tiene cada una de las altas partes contratantes, y que expresamente se reservan, de permitir, vigilar ó prohibir, por medio de medidas legislativas ó administrativas, la circulación, representación ó exposición de cualquier obra ú objeto, respecto del cual uno ú otro Estado juzgue conveniente ejercer su derecho.

Artículo XI.—La presente convención se

## CAPITULO VII.

## De los exámenes.

18. Los exámenes anuales comenzarán el 15 de Octubre y terminarán precisamente el 25 de Noviembre, serán públicos y los alumnos serán examinados durante veinte minutos cuando menos, por cada sinodal.

19. Los exámenes profesionales se harán en cualquier tiempo y conforme á las prescripciones de este Reglamento, menos durante los periodos de los exámenes parciales y de las vacaciones.

20. La persona que pretenda ser admitida á examen profesional justificará debidamente haber hecho todos los estudios que marca este reglamento y presentará al Director una solicitud por escrito.

21. Concedido el examen, designará el Director de la Escuela los sinodales que deban practicarlo y fijará el día y la hora en que éste debe verificarse.

22. El jurado se compondrá de cinco profesores.

23. Los exámenes profesionales se verificarán en la misma Escuela.

24. Los exámenes serán públicos.

25. A todo examen profesional concurrirá el Secretario de la Escuela, quien extenderá y autorizará el acta después de formada por el presidente y los jurados.

26. Luego que termine el examen, el presidente cerrará la sesión pública y abierta la secreta, pedirá á los jurados la protesta de que votarán lealmente según su conciencia y expresará que no se permite rectificar la votación. La calificación se hará por bolas blancas y negras, indicando las primeras que se aprueba al aspirante y las segundas que se reprueba; se depositarán en una ánfora comenzando por la primera persona de la izquierda y votando al último el presidente.

27. Terminada la votación harán el escrutinio el presidente y el secretario, la aprobación ó reprobación se hará por unanimidad ó mayoría de votos, prohibiéndose toda otra calificación.

28. El Secretario comunicará al interesado, por medio de un oficio, el resultado del examen.

29. Las personas que soliciten examen pro-

fesional á título de suficiencia, se sujetarán á un examen por separado de cada una de las materias que conforme á este Reglamento, constituyen el curso de la enseñanza profesional y después presentarán examen general en los términos expresados en este Reglamento.

30. Siempre que el resultado del examen general sea favorable, se comunicará de oficio á la Secretaría de Gobernación, á fin de que ésta, á pedimento del interesado, le expida el título de Médico-Cirujano Homeópata.

31. El Ejecutivo designará por esta sola vez en vista del título legal que presenten los interesados, quienes acreditarán, además, haber ejercido públicamente la homeopatía, por lo menos durante un año, que profesores forman la Facultad Homeopática.

México, 16 de Agosto de 1895.—*Romero Rubio.*

## NÚMERO 13,144.

Agosto 17 de 1895.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Aclara que los avisos que se publican en la prensa periódica son los únicos que no causan timbre.*

Circular número 206.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 12 del corriente, me dice:

Hoy digo al C. Albino Palacios, de esta Capital, lo que sigue:—Se recibió el escrito de vd., de 8 de Julio último, en que pide se aclare si los avisos que en hojas sueltas manda imprimir, como empresario del Teatro Hidalgo, anunciando sus respectivos espectáculos, están comprendidos en la exención de timbre á que se refiere el decreto de 7 de Mayo próximo pasado; y el Presidente de la República, á quien dí cuenta, ha tenido á bien resolver: que refiriéndose la consulta de vd. á avisos que se publican, no en la prensa periódica, que son los únicos exceptuados de dicho impuesto, conforme al decreto citado, sino en hojas sueltas, los autógrafos relativos causan la cuota con que los ha gravado la ley de 25 de Abril de 1893.—Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

